

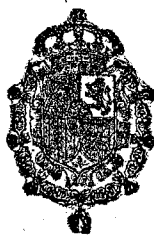
TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, de 11 de Enero de 1909.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando una Comisión técnica, para auxiliar á la Secretaria de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, en la ejecución de los trabajos de organización del IV Congreso Internacional.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, la complacencia con que S. M. ha visto la adhesión de estas entidades al nuevo régimen sobre retiros de obreros.

Real orden aprobando las obras llevadas á cabo por D. Ramón Guajardo en el balneario de su propiedad, situado en Molina de Aragón (Zaragoza).

Otra circular, disponiendo que en los casos de salida de un puerto nacional, á otro, de una partida de ganado procedente de nuestro Ejército, será bastante que á la partida ó unidad se acompañe una certificación expedida por el Veterinario militar correspondiente, visada por el Jefe de la fuerza, en que se haga constar que el ganado está en buen estado de salud.

Ministerio de Fomento:

Real orden admitiendo la renuncia que del cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Ciudad Real ha presentado D. Joaquín Vidal Jiménez, y disponiendo se anuncie dicha plaza á nuevo concurso.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Aurelio Capelo, del cargo de Verificador de Contadores de electricidad de

la provincia de Zamora y disponiendo se anuncie dicha plaza á nuevo concurso.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministro de la Guerra.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo al Ayuntamiento de Alicante dos parcelas de terreno existentes una en el paso de los Mártires y otra en el Parque de Canalejas, con objeto de convertirlas en jardines.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plejos 30, 31 y 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo informado la Sección permanente del Consejo de Estado sobre el Reglamento para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, y hechas en algunos de sus artículos ciertas aclaraciones aconsejadas por la experiencia en el tiempo que se halla en vigor, el Ministro que suscribe considera conveniente su publicación con carácter definitivo, y á este fin, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero de 1909.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán á los Municipios, Diputaciones provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana, la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previa

pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio, de siete el segundo, y de 15 kilómetros la extensión total de la línea á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas, y la explotación de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán, mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna Corporación, Empresa ó particular que lo solicite.

En la subasta para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas, podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario, no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Quando la subasta de una red se verifique á instancia de una Empresa ó particular, tendrán éstos el derecho de tanteo, si el Ayuntamiento respectivo no lo ejercita en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Quando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares, ni á Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base del cálculo el Censo del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100, como minimum, de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red, cuya construcción solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la Estación Central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red, hasta los 15 kilómetros; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos ó industrias, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de esta potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de extensión, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la Central de un kilómetro de línea, tanto subterránea como área, construído con cables ó con hilos descubiertos, y de una instalación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario, si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro.

Recibidos en la Dirección General de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciere la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario la Dirección General podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de present-

tación, siempre que reúnan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana, se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la población en que ha de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial, que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ideludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos sus abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos

descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artículo 7.º párrafo 1.º, y se consignarán en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuera su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarla en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular, puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes, á que puedan comunicar con los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre, por lo menos, transcurrido el cual, se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho.

Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado, en la Oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonando por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrá establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda Oficina Central habrá un registro en que conste el número de cada abono, el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos suplementarios.

Habrà también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 à 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos, y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, à la estación Central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente à la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones Centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes à estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificarà en permanente y limitado. Este último se prestarà desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las veintidós en todo tiempo.

Serà permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará à cada abonado y se pondrá à disposición del público, una lista completa impresa, de todos los abonados à la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir à las listas existentes, otras listas suplementarias impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir à los abonados que consignen en poder de la Empresa, en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros à partir desde la estación Central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

CAPÍTULO TERCERO

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS.

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual à las redes telefónicas urbanas, serán las que à continuación se establecen

ZONAS DE

	Menos de 10.000 almas.	10.001 à 20.000 almas.	20.001 à 50.000 almas.	50.001 à 100.000 almas.	100.001 à 200.000 almas.	200.001 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: Servicio permanente...	80	96	112	128	144	180
2.ª Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: Servicio permanente...	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: Servicio permanente...	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público: Servicio permanente...	160	240	320	400	480	640

Quando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajará en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado se estableciera en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 à 8, ambos inclusive à partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de tres pesetas por cada cien metros de línea ó fracción de ella. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en

cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse à la línea. En iguales condiciones, se satisfará una cuota de tres pesetas 50 céntimos por cada cien metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados à una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados à serlo por un tiempo mínimo de dieciocho meses. Al solicitar el abono los peticionarios,

deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afectada al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono para poder comunicarse sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitare el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitare la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos ó independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente à cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará à las reglas establecidas respecto à radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo à la tarifa siguiente:

	Pese
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.....	3,00
Por un conmutador de dos direcciones ídem. ídem.....	1,00
Por cada dirección más.....	0,50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.....	20,00

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las Oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones Centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona con arreglo à la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado à la red no excediendo de 20 palabras.....	0,20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0,05

	Pesetas.
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples..	0,10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0,20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de veinte palabras, añadiendo 0,05 por cada diez palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas se contarán todas las que el expedidor haya escrito y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la Oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con número de orden cada uno, de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino ó importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vayan destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que existiendo en la Oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0,25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de la misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación Central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á

las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abonos para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales para los abonados que á ellas concurren. Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de Central principal del grupo se enlance por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará ésta á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección General de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que la central á que pretenda unirse sea la más próxima.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa, sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas y telefónicas de servicio público, aunque sólo atraviesen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados, y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberán representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la sección, y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el estableci-

miento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estime conveniente.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derecho de regalía ó inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de línea con circuito, ya sea doble ó sencillo, esto es, metálico ó con tierra.

El pago se efectuará por trimestres adelantados en metálico como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda con cargo á la sección 3.ª, capítulo 3.º, artículo 8.º del presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que el exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma, pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las Empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica, pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el artículo 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa, estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico, en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión, pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Quando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participando así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, en el que podrá prorrogarse,

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión, y aun después de establecida no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado, ó por concesionarios, fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares, cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana, sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que, en todo caso, puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Quando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros particulares, y tenga que cruzarlos, ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse, siempre que estos últimos desde el momento de acercarse á los primeros, ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia de potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía.

Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciéndose con éstos, y visibles antes de cada aparato telefónico, á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquella. Las estaciones y líneas telefónicas particulares, construídas sin autorización competente de la Dirección General de Telégrafos, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización,

legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurridos sin obtener la concesión, serán levantadas las líneas.

CAPÍTULO VII

LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de uno por 5.000 á uno por 10.000 para las poblaciones, y de uno por 400.000 á uno por 500.000 para el trazado de líneas fuera de población. No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias, se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos, incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los Municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias se hará por tiempo ilimitado, pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección General retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección General y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas, devengarán las mismas tasas que se aplicarán para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas. Las conferencias y telefonemas de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten de franquicia, así como los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentas de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos, así como de las conferencias, quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria.

No se admitirá en el servicio interior, el de telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones municipales y secundarias tendrán que montarse independientemente. Cuando las circunstancias lo

permitan, podrá, sin embargo, concederse a los Municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección General podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio en la conservación, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

CAPÍTULO VIII

LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se establecerán, construirán y explotarán, por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes, entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera ó no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción ó instalación con un particular ó Empresa, previa, subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de más de dos redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya entregado al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe ó intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción y lo demás como amortización de capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó Empresas que soliciten su

construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección General de Correos y Teléfonos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPÍTULO IX

LÍNEAS DE ENLACE DE REDES URBANAS Y GRUPOS

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de Centrales de redes urbanas y grupos.

Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos, ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de Centro á Centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllas y previo acuerdo de los mismos si fueran distintos.

Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas, y el interurbano con las líneas generales deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes.

En todos los demás casos, serán construídas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes:

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas, el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de interventor á despacho de interventor y de éste al locutorio y al local de los cua-

dro de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiere con éste para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios pedirán al interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de Justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas, si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa, que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crea convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes, para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para ob-

tenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital, en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado, para su comprobación, al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá, con los reparos necesarios para su rectificación:

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes, con su visto bueno, y remitirá otra á la Dirección General.

Art. 96. No se reputarán conferencias ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana, para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías, ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquiera avería en las líneas interurbanas, cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen

y aprobación de la Dirección General por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libranientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular se invitará á las redes urbanas á que, afecte el proyecto, para que en el término de treinta días, manifieste su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se le reservará el derecho del tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se substará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiere el proyecto afecte á dos ó más redes se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO. NE. y S., según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas Empresas.

CAPITULO X

TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compañías interurbanas, la tasa íntegra corresponderá á la interurbana donde haya sido expedido.

Cuando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas, además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á Empresas periodísticas para la publicidad, registrarán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas
En distancias de menos de 50 kilómetros.....	0,50
En ídem de 51 á 100 ídem.....	0,75
En ídem de 101 á 200 ídem.....	1,25

En ídem de 201 en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas
Para distancias de 0 á 50 kilómetros.	165
Idem íd. de 51 á 100 ídem.....	240
Idem íd. de 101 á 200 ídem.....	390
Idem íd. de 201 á 300 ídem.....	540
Idem íd. de 301 á 400 ídem.....	690
Idem íd. de 401 á 500 ídem.....	840

Para cien kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad, disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas
Para distancias de 0 á 50 kilómetros.....	60
Idem íd. de 51 á 100 ídem.....	90
Idem íd. de 101 á 200 ídem.....	150
Idem íd. de 201 á 300 ídem.....	210
Idem íd. de 301 á 400 ídem.....	270
Idem íd. de 401 á 500 ídem.....	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos, se aumentará 60 pesetas al mes.

Quando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros, después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluído la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas Oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de Prensa y sus correspondientes tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasarán en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para varios destinatarios ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieran más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de Prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial, que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPÍTULO XI

PERSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá

nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo, que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados no pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección General.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupa la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares, y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los Presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido, por lo menos, tres meses en calidad de alumna y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento.

La edad para el ingreso será de dieciséis á cuarenta años.

Deberán además probar, ante un Tribunal designado por la Dirección General las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado del idioma español. Lectura y traducción correcta del francés. Ejercicios prácticos de aritmética limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad, y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de un telefonista de turno por cada 100 abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno, en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por el personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo; pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer pre-

cisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Aptitud probada.

2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones, será preferida la telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquella para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de capataces y celadores que se considere necesario sobre la base de un celador por cada cien abonados. Habrá también el número de ordenanzas y repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el Presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salir á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de capataz de Teléfonos será necesario haber desempeñado el de celador de este servicio durante dos años, por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección General, de las materias siguientes:

Nociencias de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abonos.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, concepción del personal, y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección General.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director General de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas ó interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas Oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores Civiles y Militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción,

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas ó interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso; excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público, estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus Presupuestos de ingresos, sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio, gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles, no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección General de Correos y Telégrafos aplicarán, en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo, la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 dic-

tado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Art. 133. Será obligación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas, que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección General.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando, en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda la línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago de canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de

orden de la Dirección General para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de 10 pesetas diarias, con cargo al capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—J. DE LA CIERVA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ORDEN

Debiendo celebrarse en Madrid el año próximo el IV Congreso Internacional para la Represión de la Trata de blancas, y siendo necesario proceder desde ahora á la organización de tan importante Asamblea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Auxiliará á la Secretaría de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas en la ejecución de los trabajos de organización del indicado Congreso, una Comisión técnica compuesta de los señores:

D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Doctor en Derecho, Secretario de la Delegación del Patronato Real en Madrid, Jefe de la Sección Técnico-Administrativa del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Mendicidad, Auxiliar del Instituto de Reformas Sociales.

D. Álvaro López Núñez, Secretario General Adjunto del Instituto de Reformas Sociales, Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión, Presidente del Patronato de Jóvenes abandonados de Madrid, Vocal de los Consejos de Emigración y Protección á la Infancia.

D. Pío Ballesteros y Álava, Doctor en Derecho, Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Oficial Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Presidirá esta Comisión el Secretario de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y, en su defecto, por ausencia ó enfermedad, el Secretario de la misma Junta nombrado por el Ministerio de Estado, haciendo las veces de Secretario el funcionario que designe el señor Ministro de Gracia y Justicia.

La Comisión se encargará de recabar la cooperación de los Centros oficiales y particulares que puedan contribuir al mejor éxito del Congreso, de mantener correspondencia con los Centros afines del Extranjero, de facilitar informes de todas clases á los nacionales y Extranjeros que deseen concurrir personalmente á dicha Asamblea Internacional, y, finalmente, de preparar las publicaciones destinadas á la misma.

Como su creación obedece al deseo de facilitar los trabajos de la Junta Direc-

tiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, actuará á las inmediatas órdenes de ésta y tendrán muy en cuenta todas sus indicaciones.

Madrid, 30 de Abril de 1909.

FIGUEROA.

Señora Vicepresidenta General del Patronato para la Represión de la Trata de blancas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Constituye un elemento esencial del régimen sobre retiros obreros planteado en España por la ley de 27 de Febrero de 1908, su organización actuarial y financiera á cargo del Instituto Nacional de Previsión y la colaboración voluntaria de las Cajas locales de Ahorros, que significa una mediación utilísima entre el Instituto y las clases trabajadoras, cuyos hábitos de economía procuran fomentar dichas entidades.

La posibilidad, la necesidad, la eficacia y los límites de esta colaboración las determinaron las propias Cajas de Ahorros en la Conferencia que, para su previa consulta, convocó este Ministerio á instancia del Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 27 de Julio de 1904: por voto unánime de las entidades reunidas en aquella Conferencia se afirmó que «los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión; sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones constituidas por titulares de sus libretas ordinarias, y, en general, por obreros del territorio de cada Caja local».

Apreciadas, primero por el Gobierno y después por el poder legislativo, tan interesantes manifestaciones y las de ofrecimientos concretos hechos por algunas de aquellas entidades, se promulgó la ley citada, organizando el Instituto Nacional de Previsión y autorizando los convenios entre el mismo y las Cajas de Ahorros para determinar el concurso de estas últimas y el completo deslinde de sus respectivas operaciones.

Antes de terminar el plazo legal máximo fijado, se constituyó el Instituto Nacional de Previsión; y, apenas comenzó á funcionar, fué recibiendo comunicaciones de Cajas de Ahorros, ratificando prácticamente las aspiraciones formuladas en la Conferencia de 1904. Se significó, en primer término, entre aquellas entida-

des, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, en el sentido de adaptarse al nuevo régimen legal solicitando de este Ministerio la declaración de entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, aceptando después sus bases técnicas para el cálculo de tarifas de pensiones, y preparando con todo ello una amplia é inteligente colaboración.

Igual solicitud dirigió á este Ministerio el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, que en 26 de Febrero último adoptó el acuerdo de autorizar á su Junta administrativa para establecer el servicio de libretas condicionales hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, con la cláusula especial de que una parte ó la totalidad de los intereses que devenguen, se destinen á imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, para adquirir una libreta de pensión de retiro, complementaria de la de ahorro.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila manifestó en comunicación de 28 de Enero último, que la Junta directiva habia acordado cooperar á los fines del Instituto Nacional de Previsión, estando dispuesta á representarle en aquella provincia. Análogo acuerdo comunicó en 27 de Enero la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lugo, deseando coadyuvar de la manera más práctica á la realización de los fines del Instituto. En 23 de Febrero siguiente se participó el acuerdo, mediante el cual la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, otorgaba una bonificación de 20 pesetas á cada una de las 25 primeras libretas de retiro impuestas en el Instituto Nacional por afiliados valencianos á dicha Caja, y manifestando que celebraría entrar en relaciones oficiales y de cooperación con el Instituto Nacional. También la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valladolid ofreció su cooperación desinteresada sin más gastos que los puramente indispensables de material, ya sea la Caja considerada como mera agencia, ó ya como sucursal del Instituto Nacional; añadiendo el ofrecimiento de seis bonificaciones de 20 pesetas anuales á favor de los imponentes de la Caja de Ahorros que lo sean también del Instituto Nacional, prefiriendo á los naturales y vecinos de Valladolid.

En 27 de Febrero pasado, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón solicitó la representación del Instituto; y en 6 de Marzo la Caja especial de Ahorros de Alicante, manifestó que se consideraría muy honrada con la designación de entidad colaboradora, quedando incondicionalmente á disposición del Instituto Nacional de Previsión. Igual cooperación ofreció el 10 de Marzo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, y en 13 del propio mes el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy expresó su adhesión á lo que hagan en este

sentilado mayoría de las Cajas de España. Finalmente en 13 de Marzo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, establecida en Palma de Mallorca, se dirigió al Instituto manifestando que por considerar «altamente beneficioso para la clase obrera el Instituto Nacional de Previsión, se encuentra dispuesta á tratar de un convenio de representación local, y á destinar parte de sus donativos benéficos á la bonificación de pensiones de retiro.»

En la esfera administrativa ha organizado España en el siglo XVIII el préstamo benéfico, en el XIX el ahorro popular, y en los comienzos del siglo XX el retiro obrero: permitiendo los acuerdos mencionados formar la patriótica convicción de que, así como los Montes de Piedad sirvieron de apoyo á las Cajas de Ahorros en una combinación castizamente española, ambas entidades relacionadas facilitarán el avance rápido de las operaciones peculiares del Instituto Nacional de Previsión.

En consideración á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, la complacencia con que ha visto la completa adhesión de estas entidades de previsión popular al nuevo régimen sobre retiros obreros establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908.

2.º Que asimismo se manifieste el agrado con que S. M. ha visto el ofrecimiento de la colaboración que á los fines del Instituto Nacional de Previsión han expresado las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Avila, Lugo, Valencia, Valladolid, Gijón, Zaragoza, Alcoy y Palma de Mallorca, y la Caja especial de Ahorros de Alicante, y

3.º Que se comunique á las restantes Cajas de Ahorros de España, clasificadas como instituciones de beneficencia particular, la satisfacción con que veía que, en la forma recomendada por la Conferencia de 1904, procurasen prestar su concurso á la más amplia aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1908, en beneficio de la elevada finalidad social y económica de dichas Instituciones, de sus propios imponentes, y, en general, de las clases trabajadoras de nuestra patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Ramón Guajardo, propietario del establecimiento balneario denominado «Guajardo», en Alhama de Aragón, en esa provincia, en solicitud de

que se aprueben las obras verificadas en dicho establecimiento, relativas á la construcción de un departamento aislado para inhalaciones, tomando por tipo la cascada de las Thermas de Matheu, que existe en la misma localidad, y cuyas obras las ha verificado en virtud de requerimientos del Médico Director, que las consideraba de urgente necesidad, á fin de que desapareciera el antiguo procedimiento inhalatorio de los gases de las aguas de Alhama de Aragón;

Vistos asimismo el plano descriptivo de las obras ejecutadas que se acompaña, así como el informe emitido sobre las mismas por el Médico Director de los balnearios, D. José Hernández Silva, en el cual manifiesta que deben aprobarse por haberse efectuado debidamente y llenar todas las condiciones exigidas para esta clase de servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se aprueben las repetidas obras llevadas á cabo por D. Ramón Guajardo en el balneario de su propiedad, en Alhama de Aragón, en esa provincia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, conforme con lo propuesto por la referida Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se signifique á don Ramón Guajardo el agrado con que ha visto este Ministerio el esmero y cuidado con que atiende á los intereses de la salud pública, en cuanto se relaciona con el ya citado balneario de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden que con fecha 17 de Abril último dirige á este Departamento el Ministerio de la Guerra, interesando que se aclare el concepto de la de 9 de Marzo del año anterior, dictada por este de la Gobernación, sobre embarque de animales en las Estaciones Sanitarias de los puertos, en el sentido de que el reconocimiento y certificados exigidos en los números 1 y 4 de dicha última soberana disposición lo hagan los Veterinarios militares cuando se trate de ganado del Ejército;

Considerando que la citada Real orden de 9 de Marzo, al determinar los requisitos que deben cumplirse para la importación y exportación de ganados entre puertos españoles, tiene por objeto impedir la propagación de las epizootias, y á este fin exige los reconocimientos sanitarios de los animales á su exportación, y en el

acto de su importación cuando el primero no hubiere tenido lugar:

Considerando que los Cuerpos é Institutos montados del Ejército tienen Profesores Veterinarios encargados de la asistencia facultativa que requiera el ganado caballar, mular ó asnal destinado á su servicio, cuyos Profesores se hallan en mejores condiciones que otros Profesores de la mencionada clase para apreciar el estado de la salud de aquél:

Considerando que, provisto el ganado en el acto de su exportación del certificado de Sanidad, según previene el número 1 de la Real orden de 9 de Marzo de 1908, no ha lugar al reconocimiento sanitario de dicho ganado en el puerto de destino, como determina el número 4 de la referida soberana disposición, cuyo examen sólo tendrá lugar cuando carezca la expedición de la precitada certificación sanitaria:

Considerando que en este caso el reconocimiento debe practicarse por los funcionarios dependientes de este Ministerio, ó sean los Veterinarios habilitados de los puertos, que percibirán los derechos que les corresponden por este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideración las razones alegadas por el Ministerio de la Guerra, y á fin de conciliar los intereses que median en el asunto, se ha servido disponer:

1.º Que en los casos en que se trate de la exportación ó salida de un puerto nacional para otro, de esta clase de ganado caballar, mular ó asnal, perteneciente á nuestro Ejército, será bastante que á la partida ó unidad acompañe una certificación, expedida por el Veterinario militar correspondiente, visada por el Jefe á cuya fuerza aquél corresponda, y en cuyo documento se haga constar que el ganado está en buen estado de salud, la especie y número, puerto de destino y nombre del barco á cuyo bordo sale.

2.º Que quede modificado en el expresado sentido, para el caso de que se trata, el número 1 de la Real orden de 9 de Marzo de 1908, y en vigencia los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la misma.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Joaquín Vidal Jiménez ha presentado, del cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Ciudad Real, por

haber sido nombrado Verificador de gas y agua en la de Murcia;

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de Contadores de electricidad, de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que, según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia de su cargo á D. Joaquín Vidal Jiménez, y disponer que, al mismo tiempo y á continuación, se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID, para la provisión de esta vacante de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Ciudad Real, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales, comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas porque cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los Aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que del cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Zamora ha pre-

sentado D. Aurelio Capelo, fundada en motivos de salud;

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de Contadores eléctricos:

Considerando que según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que de su cargo ha hecho D. Aurelio Capelo, y disponer que al mismo tiempo, y á continuación se anuncie en la GACETA el concurso para la provisión de esta vacante de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Zamora, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de Contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904 reformadas por Real decreto de 3 de Junio de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina, con título de Torpedista, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º No haber cesado en otro cargo público, por motivo justificado, en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas porque cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los Aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar

desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados, con fecha 7 de Mayo actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 de Abril último.

D. Vicente Cerdán Armingol, Cartero de Antañana, provincia de Alava.

D. Ceferino Montoya Loisaga, Peatón de Miranda á Salcedo, provincia de ídem.

D. Victoriano Mendoza Charco, Peatón de Maestú á Contrasta, provincia de ídem.

D. Rudesindo González Sánchez, Peatón de Vitoria á Zurbano, provincia de ídem.

D. Julián Guirado Díaz, Cartero de María, provincia de Almería.

D. Valentín Sola Herms, Cartero de Avia, provincia de Barcelona.

D. Pedro Zamora Vázquez, Cartero de Barbadillo á Herreros, provincia de Burgos.

D. Pablo Temiño Aparicio, Cartero de Santibáñez de Zarzaguda, provincia de ídem.

D. Juan Rubio Ciruelos, Peatón de La Vid á Peñaranda, provincia de ídem.

D. Guillermo Viñuela Jiménez, Cartero de Navalpino, provincia de Ciudad Real.

D. Luis Romero Pérez, Peatón de Malagón á la Estación, provincia de ídem.

D. Miguel Prados Viñas, Cartero de El Carpio, provincia de Córdoba.

D. Sotero Núñez García, Cartero de Valdemoro Sierra, provincia de Cuenca.

D. Hipólito Aires Ramago, Peatón de Alcolea á Cortés, provincia de Guadalajara.

D. Joaquín Peiret Mur, Peatón de Campo á Valle Lierp, provincia de Huesca.

D. Maximino Palacios Ruiz, Cartero de Gravalos, provincia de Logroño.

D. Gregorio López Balbás, Peatón de Viana á Villarino, provincia de Orense.

D. Juan Pulido Alvaro, Cartero de Castrelos, provincia de Pontevedra.

D. José Veites Gil, Cartero de Sotelo, provincia de ídem.

D. Marcos López Gómez, Cartero de Matabuena, provincia de Segovia.

D. Saturnino Río Río, Peatón de Villarrayas á Bordecores, provincia de Soria.

D. Cirilo Emperador Gracia, Peatón de Rubielos de Mora á la Estación, provincia de Teruel.

D. Mateo Sánchez Celdrán, Cartero de Benimodo, provincia de Valencia.

D. Angel Folguera Martín, Peatón de Fadón á Moral, provincia de Zamora.

D. Enrique Ramón Segarra, Cartero de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza.

Madrid, 8 de Mayo de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente tramitado á instancia del Excmo. Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de que le sean concedidas por el Estado dos parcelas de terreno existentes, una á la salida ó final del paseo de los Mártires y otra al principio del Parque de Canalejas, comprendidas entre el bordillo de dichos paseos y la valla del ferrocarril del puerto, con objeto de convertirlas en jardines que contribuyan al ornato de la población:

Resultando que en dicho expediente ha informado la Junta de obras del puerto de esa localidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, V. S. y los Ministerios de Marina y Guerra, todos ellos en sentido favorable á la petición:

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Octubre de 1903 fueron cedidos al Ayuntamiento de Alicante, á título precario, los terrenos para la construcción del Parque de Canalejas, siendo los que ahora se solicitan una ampliación de aquella concesión, de los que unos y otros terrenos son del Estado y forman parte de la Zona de servicios del puerto de referencia;

De acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto conceder al Ayuntamiento de esa Capital la autorización solicitada, siempre que por el mismo se acepten las condiciones siguientes:

1.º La cesión de dicha parcela se hará al Ayuntamiento á título completamente precario, de modo que si las necesidades futuras del puerto, ó cualquier otro servicio exigieren á juicio de la Administración, la ocupación de dichas parcelas, quedará privadas de ellas el Ayuntamiento, con la obligación de dejarlas libres de cuanto contuvieren.

2.º Dichas parcelas se dedicarán exclusivamente á la creación de jardines públicos, y cualquiera alteración ó aprovechamiento de carácter particular nunca permanente, deberá concederse por el Gobernador ó por el Gobierno, previo informe del Ayuntamiento, Junta de Obras del Puerto y Jefatura de la provincia.

3.º La construcción de los jardines se efectuará precisamente en el plazo de un año.

4.º Queda sometida esta concesión á todas las prescripciones vigentes en materias de puertos, ó que puedan dictarse en lo sucesivo, quedando caducada por incumplimiento de estas condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de esa capital á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORAS DE RIVERO Y CA.»
Paseo de San Vicente, núm. 30